

DIP. JOSE ANTONIO SALAS VALENCIA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.
P r e s e n t e.-

BALTAZAR GAONA GARCIA, diputado por el Partido del Trabajo e integrante de esta Septuagésima Cuarta Legislatura, con fundamento en el artículo 36 fracción II, de la Constitución política del Estado Libre y soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, vengo ante esta tribuna a presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 31 del Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, define la violencia contra las mujeres como: “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Así mismo, distingue tipos de violencia: física, sexual y psicológica, así como en ámbitos de ocurrencia: familia, comunidad y la perpetrada por el Estado.

En el Modelo de Protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género, el término de feminicidio se entiende como: “la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión”.

El concepto de feminicidio abarca a los individuos responsables, pero también señala la responsabilidad de las estructuras estatales y jurídicas. Por ello, es necesario subrayar la importancia capital de que exista el reconocimiento y la incorporación de este concepto en las legislaciones y los códigos penales de cada país.

Nuestro Estado no ha sido la excepción, el aumento en los asesinatos de mujeres por razones de género, según datos emitidos por el Instituto Nacional de las Mujeres, Michoacán ocupaba hasta el año de 2015 el lugar décimo cuarto en defunciones femeninas con presunción de homicidio, actualmente ha ido en aumento el número de feminicidios en la entidad, existe opacidad en las cifras exactas del número de homicidios violentos por razón de género en el Estado; sin embargo nos damos cuenta por los medios de comunicación, amigos, vecinos, la cantidad de mujeres que son privadas de la vida y que en muchos de los casos en los que se pudiera detener al agresor de la víctima y en su momento condenarlo a una sentencia privativa de la libertad imponiéndole el máximo de la pena por el delito de feminicidio, jurídicamente no sería posible, en razón de los siguiente:

El 21 de marzo de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado una reforma al artículo 120 del Código Penal para el Estado de Michoacán, dicha reforma, agravo la pena de privación de la libertad a quien cometa el delito de feminicidio, incrementándola hasta cincuenta años.

Sin embargo, el legislador omitió reformar el artículo 31 del Código Penal para el Estado de Michoacán, que establece: ...” La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de seis meses ni mayor de cuarenta años...”, en ese orden de ideas se contraponen la reforma entre ambos numerales, es decir si el órgano jurisdiccional al emitir una sentencia condenatoria por el delito de feminicidio no podría sentenciar al imputado a la penalidad de 50 años, pues el máximo que establece el artículo 31 del Código Penal prevé la pena de prisión con una duración máxima de 40 años.

Recordemos que la reforma al artículo 120 del Código Penal para el Estado de Michoacán, en gran medida fue para que el sujeto activo que tenga la intención de cometer el delito de feminicidio desista de su comisión precisamente por la penalidad que pudiera ser condenado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ARTICULO UNICO. - Se reforma el artículo 31 del Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

[...]

CAPÍTULO II

PRISIÓN

Artículo 31. Concepto y duración

La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de seis meses ni mayor de **cincuenta** años.

...

[...]

TRANSITORIOS

Único. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán a los 30 días del mes de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho.

Diputado Baltazar Gaona García